

**Creando por una sola vez una contribución para incrementar los fondos para la Defensa Nacional.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Con el exclusivo fin de incrementar los fondos para la Defensa Nacional y por una sola vez, se cobrará, en toda la República, las siguientes contribuciones:

a) —Una contribución progresiva a todo sueldo, emolumento, honorario, pensión de cesantía, de jubilación y de montepío, y en general, toda remuneración por prestación de servicios inclusive al Estado y Municipalidades, sin excepción, que correspondan al mes de octubre del presente año, de acuerdo con la siguiente escala:

De soles oro uno a soles oro cien, uno por ciento.

De soles oro ciento uno a soles oro doscientos, cuatro por ciento.

De soles oro doscientos uno a soles oro trescientos, cinco por ciento.

De soles oro trescientos uno a soles oro cuatrocientos, seis por ciento.

De soles oro cuatrocientos uno a soles oro quinientos, siete por ciento.

De soles oro quinientos uno a soles oro seiscientos, ocho por ciento.

De soles oro seiscientos uno a soles oro setecientos, nueve por ciento.

De soles oro setecientos uno a soles oro ochocientos, diez por ciento.

De soles oro ochocientos uno a soles oro un mil, doce por ciento.

De más de un mil soles oro, quince por ciento.

De esta contribución se deducirá a cada contribuyente el monto que haya erogado, por su cuenta, para la Colecta Nacional.

b).—Un recargo del diez por ciento, sobre la acotación correspondiente al presente año, de los siguientes impuestos:

Contribución Industrial y de Patentes.

Contribución de Predios Rústicos y Urbanos.

Impuesto Progresivo sobre la Renta.

Contribución sobre la Renta del Capital movable.

El Contribuyente, entidad o persona, que esté gravado con mas de uno de estos impuestos, pagará, únicamente, el recargo correspondiente al de mayor acotación.

Artículo 2°—La cobranza del recargo comprendido en el inciso b del artículo anterior, dado su carácter transitorio, podrá efectuarse independientemente del curso de la recaudación normal de las distintas rentas afectas, sin que el pago del recargo pueda tomarse en cuenta, en ninguna forma, para los efectos de las quiebras de recibos normales.

Artículo 3°—Las contribuciones que establece esta ley gozarán de todos los privilegios de recaudación que fijan las leyes para las rentas nacionales y serán exigibles a partir de las fechas que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°—El Ministerio de Hacienda, dictará las medidas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley y fijará las multas que se aplicarán a los infractores.

Artículo 5°—Al contribuyente que hubiese concurrido con su óbolo voluntario a la Colecta Nacional, se le descontará la suma que haya erogado en esa forma, de la que correspondería pagar, conforme a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*C. Reátegui Morey*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*Brandariz.*